Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha 8 de abril del 2016.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Están presentes, además de usted, el Magistrado David Alejandro Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional. Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales y un revisión constitucional iuicio de electoral. cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala, así como en el aviso complementario, mismos que se encuentran publicados en la página de internet con que cuenta este órgano jurisdiccional, haciendo la precisión que el juicio de revisión constitucional electoral 12 de la presente anualidad ha sido retirado.

Es la cuenta, señores Magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Ha sido aprobado, por lo tanto damos inicio a la cuenta del Magistrado David Alejandro Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Avante Juárez. Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Godínez Cárdenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con los números 67 de 2016, promovido por José Luis Noyo Osorio, Sandra Luna Gabiño, José Francisco Vaca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de marzo de 2016 dentro del expediente JDCL-11 de 2016, y acumulados que confirmó la convocatoria para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, delegados y subdelegados municipales para el periodo 2016-2018 del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundado el primero de los agravios relativo a la falta de exhaustividad en virtud de que el Tribunal Estatal no introdujo cuestiones ajenas a la *litis* pues se limitó a analizar y responder los planteamientos hechos por los actores.

El resto de los agravios se declarar inoperantes toda vez que se no se dirigen a controvertir las razones expresadas por el Tribunal Estatal, y en el caso de los últimos dos agravios, éstos aún y cuando les asiste la razón no resultan suficientes para revocar la resolución impugnada y la convocatoria controvertida, pues en primer término los hechos alegados no hay quedado acreditados.

Por lo anterior, se propone la confirmación de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario.

Se somete a la consideración de nosotros si tenemos algún comentario.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado. Buenas tardes a todos.

Sólo quisiera hacer un apunte en este asunto, porque tiene trascendencia destacar un aspecto particular.

En el caso de la convocatoria que se impugna se dio la peculiaridad de que el día de que se publicó inició el periodo para realizar los trámites necesarios para poder inscribirse como candidato a estos consejos de participación, a estas autoridades auxiliares.

Pero lo cierto es que de principio en el planeamiento de los agravios de los actores se destaca que había una imposibilidad fáctica para poder cumplir con los requisitos y el argumento resultaba persuasivo, porque ciertamente se planteaba que al haberse publicado en la misma fecha en la que iniciaba a correr el periodo podía haberse dado este tema, y se realizaron los requerimientos correspondientes en la instrucción del expediente y se llegó a la conclusión de que esta apreciación se encontraba alejada de la realidad, sobre todo por un aspecto fundamental.

El planteamiento era que debieron haberse hecho, recabado informes para ver si las autoridades municipales habían trabajado para expedir las constancias de no haber estado sujeto a proceso penal, las constancias de vecindad y todo esto, y los actores argumentaban que esto no había sido posible.

Sin embargo, debe destacarse que del informe que se recibió en las tres colonias involucradas se registraron cuatro en Santa María Tianguistenco, dos en Las Auroritas y ocho en Bosques de Morelos. Entonces lo cierto es que si estuvo al alcance de las demás planillas un principio de razonabilidad nos deja claro que existe una contienda real y que finalmente estuvo en la aptitud de allegarse de estos documentos necesarios para registrarse, pero además los ciudadanos vienen en lo individual, no como una planilla que pretendiera registrarse y la elección guarda relación o es necesario postularse por planilla.

Entonces aún cuando les concediéramos la razón pues implicaría llevar a cabo una serie de trámites y diligencias para efecto de que se constituyeran en planilla y después lo solicitaran, lo cual me parece ser, con toda claridad, y me hago responsable de esto, con toda claridad mucho más dañino al procedimiento de selección de autoridades auxiliares que la posible falta de certeza que se pudo haber generado, la cual se ve claramente desvanecida a partir de que hubo una participación nutrida de los integrantes de las colonias para poder contender en estas autoridades municipales auxiliares.

Esto es lo que a mí me conduce a proponerles el proyecto en el sentido en el que lo estoy haciendo, y está a su consideración, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

¿Magistrado, algún comentario?

Al no existir mayor comentario proceda, señor Secretario General de Acuerdos, a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-67/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, continúe con los asuntos de la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 79 de 2016 promovido por Lucio Vertiz Olmedo, a fin de controvertir la resolución judicial de 29 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 15 de 2016 y sus acumulados 16 y 17 del mismo año, vinculados con el proceso electivo de selección de candidatos a municipios del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio planteado por el accionante teniendo en cuenta que su impugnación primigenia la presentó en su calidad de militante a fin de controvertir la convocatoria de selección de candidatos a munícipes en el estado de Hidalgo, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

En la consulta se evidencia que de la revisión de la normativa interna del partido se desprende que el recurso de queja constituye un proceso litigioso entre partes por el cual se pretende sancionar y disuadir cualquier conducta infractora de precandidatos y órganos del partido que puede impactar en la regularidad democrática del Proceso Selectivo Interno de Selección de Candidatos y su validez, lo que se confirma al advertir que de ser procedente se puede iniciar el procedimiento sancionatorio por las conductas advertidas.

Es así que en el proyecto se considera que el medio impugnativo que en el ámbito partidario era la vía idónea para cuestionar la convocatoria lo era el juicio de inconformidad, en virtud de que a través de éste los militantes puedan cuestionar actos de la Comisión Organizadora Electoral respecto de cualquier violación a sus derechos partidistas en el marco de los procesos internos de selección de candidatos.

En atención a ello, al advertirse que el plazo de impugnación del juicio de inconformidad partidario es de cuatro días y al haberse interpuesto el medio de impugnación local dentro de este plazo, en consideración de la ponencia debe revocarse la resolución local con efectos devolutivos para que en un plazo de tres días naturales el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo resuelva en plenitud de jurisdicción el medio impugnativo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Una vez más para hacer un apunte, sólo para efecto de justificar la razón por la cual en este caso particular se opta en la propuesta que formula la ponencia para remitir o revocar la improcedencia decretada por el tribunal local y no entrar en plenitud de jurisdicción, no obstante que las candidaturas o el registro de candidaturas, como sería el caso de Cuautepec de Hinojosa, comiencen ya a partir del próximo lunes.

La razón es una convicción personal que ya había anticipado y es el tema de evitar brincar todas las instancias que existen en los procedimientos.

En consecuencia, aquí al haberse ya promovido *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional local y haberse hecho esta interpretación desde mi punto de vista equívoca en el sentido de que era procedente un medio y no otro y en razón de eso determinar la improcedencia porque no se promovió el medio de impugnación en la temporalidad para impugnar internamente, provocaba o provoca que necesariamente se estudie ya *per saltum* en el tribunal local.

Admitir, conocer ya en plenitud de jurisdicción implicaría ser *per saltum* de la instancia partidista, *per saltum* de la instancia local y asumir nosotros prácticamente en una instancia federal el conocimiento del asunto.

Por eso es que creo que dando certeza a este agotamiento de las instancias es que se privilegia que se resuelva de primera mano por el tribunal local y eventualmente que hubiera una inconformidad, pues recurrieran a nosotros.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, efectivamente al ver el proyecto con una gran precisión de parte de usted, señor Magistrado, se observa cómo efectivamente tenemos que ir fortaleciendo que los tribunales locales y también en los casos de las instancias intrapartidarias emitan sus resoluciones respectivas para que no se tenga que estar saltando, como usted bien lo mencionaba, el *per saltum* de una instancia, el *per saltum* de otra instancia.

Entonces, en lo particular estoy de acuerdo obviamente con el proyecto y me resulta verdaderamente interesante y orientador para las demás autoridades electorales.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, no habiendo mayor comentario proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Congusto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con él.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Entonces en consecuencia en el expediente ST-JDC-69/2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca únicamente en lo que fue materia de impugnación la resolución del 29 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEH-JDC015/2016 y sus acumulados, TEEH-

JDC016/2016 y TEEH-JDC017/2016 en términos de las consideraciones contenidas en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia.

Segundo.- Devuélvase el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que éste lo siga conociendo, sustanciando y resolviendo.

Únicamente por lo que hace a la impugnación del ciudadano Lucio Vertiz Olmedo, en términos de las consideraciones contenidas en los considerandos cuarto y quinto del fallo.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia.

Cuarto.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el fallo se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, culmine con los asuntos de la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 8 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución judicial del 16 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación 2 de 2016 relacionado con el registro de la coalición denominada cambiemos el rumbo conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dentro del proceso electoral constitucional que se está llevando a cabo en el estado de Hidalgo.

En primer orden se propone declarar infundado el agravio que aduce la inconstitucionalidad, así como una incorrecta interpretación de los numerales 8 y 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto se sostiene que una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas impugnadas conduce a concluir que éstas establecen prohibiciones expresas dirigidas a los partidos políticos y disponen características que deben cumplir las coaliciones para poder ser registradas, específicamente al establecer reglas dirigidas a establecer una prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral y una regla de uniformidad en las coaliciones al disponer de qué forma deben organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición. Así como las cualidades legales que deben tener éstas últimas para ajustarse al marco legal.

Esto al desprenderse como reglas que los partidos políticos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, ya sea federal o local y que no pueden participar en más de una coalición por tipo de elección y por otra parte que éstas deben ser uniformes.

En la consulta se evidencia la constitucionalidad de la norma, para lo cual se realiza un test de proporcionalidad de la prohibición normativa impugnada en el que se advierte que las reglas establecidas satisfacen el principio de idoneidad en razón de que la prohibición optimice el principio de certeza en la votación emitida al evitar la confusión del electorado respecto de la emisión de su sufragio, por lo que se estima que tal prohibición contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Asimismo, se considera necesaria la medida porque posibilita generar certeza en el proceso electoral y no se advierte otra forma en la cual se pudiera permitir a los partidos políticos coaligarse en máxima ocasión sin que se generara el efecto de confusión no deseado en el electorado.

Finalmente se estima proporcional porque la medida impuesta no genera una afectación a los partidos políticos que participan en la elección y a los ciudadanos que emitirán su voto, motivos por los cuales se concluye como constitucional la porción normativa cuestionada.

En otro aspecto, en el proyecto se considera que le asiste la razón al actor en su cuestionamiento de que el tribunal local debió pronunciarse respecto de los elementos de prueba que le fueron aportados, pues el criterio de la ponencia la autoridad judicial local debió privilegiar la optimización de los principios de certeza y seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral por encima de reglas procesales, a efecto de que tomara en cuenta todos los elementos probatorios existentes y necesarios para resolver la controversia que le fue planteada.

No obstante lo anterior, en la consulta se evidencia que tales circunstancias no son suficientes para acoger la pretensión principal del partido actor en virtud de que con independencia de las deficiencias en la actuación del tribunal local, lo cierto es que el partido político a la fecha de solicitud de registro de la coalición se encontraba ubicado en el supuesto de prohibición previsto por la norma, en virtud de que se encontraba vigente el registro de una coalición previamente registrada con el Partido del Trabajo, circunstancia que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la segunda coalición y que a la par genera que no pueda mantenerse la vigencia del acuerdo de la autoridad administrativa identificado con la clave CG/23 de 2016, que concedió inicialmente a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el registro de la coalición "Cambiemos el Rumbo", de ahí que deba confirmarse la resolución impugnada en cuanto a los efectos de ésta.

Por virtud de lo anterior, se propone la confirmación de la resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sin ánimo de acaparar el micrófono, quisiera justificar las razones de la propuesta que formulo y vaya que es un asunto muy interesante y que previo agradecimiento a quienes integran mi ponencia y a los integrantes de las otras ponencias logramos construir la propuesta que ahora se somete a su consideración.

Lo trascendente de este asunto desde mi punto de vista radica en identificar la posibilidad de pronunciarnos sobre cuatro criterios muy importantes.

El primero, desde mi punto de vista cursa por la interpretación correcta de la pluralidad de coaliciones en un proceso electoral; la interpretación que se formula del artículo 87, párrafos o apartados 9 y 15, nos conduce a una conclusión, la cual nos da pie al segundo criterio que podemos externar y para lo cual agradezco las observaciones del Magistrado Silva que me fueron formuladas respecto de la constitucionalidad de esta interpretación.

Y ya en el contexto procesal del asunto nos da la oportunidad de pronunciarnos sobre la valoración de pruebas que son aportadas a un expediente, prácticamente en el momento mínimo antes de que se esté emitiendo la resolución ya en un tribunal, y esto nos lleva al cuarto criterio que también resulta, desde mi punto de vista, del todo interesante, que son qué efectos tiene el haber dado por concluida una coalición previa, una vez que se tiene una segunda coalición qué efectos puede llegar a tener la disolución de la primera para efectos de la segunda.

Intentaré ser muy breve respecto de cada uno de los cuatro criterios, sobre todo para fomentar la posibilidad de que podamos intercambiar algunas ideas que siempre, sin duda, fortalecerán a la institución.

Respecto de la interpretación de pluralidad de coaliciones al analizar el artículo 87, apartado 9 y 15, yo llego a la conclusión de que se puede incurrir en una interpretación peligrosa que conduce a la inaplicación de una de las dos reglas.

La fracción IX es contundente y establece que no se puede llevar, celebrar más de un convenio de coalición. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Cualquier interpretación que permita más de una coalición en un mismo proceso electoral, desde mi óptica, inaplica esta fracción.

Entonces conforme una tarea hermenéutica no podemos asumir una interpretación que inaplica la misma norma.

En consecuencia esto nos lleva a desentrañar varios aspectos en la propia normativa e inmediatamente salta a la luz lo dispuesto en la fracción XV. En donde dice que las coaliciones deben ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más, y ojo, ningún partido político podrá participar en más de una coalición, -separaría yo la idea-, y éstas no pueden ser diferentes en lo que hace a los partidos que la integran por tipo de elección.

Y entonces en el proyecto se hace una labor interpretativa para desentrañar qué conforme a la ley de Hidalgo corresponde al término proceso electoral lo que es tipo de elección, y finalmente lo que es la uniformidad y lo que la Sala Superior nos ha dicho sobre la uniformidad.

Y en la propuesta que yo someto a su consideración lleva una interpretación contundente. Hay reglas en estos dos preceptos que están dirigidas a los partidos, y otras que son reglas que aplican respecto a cómo deben ser las coaliciones. Pero la regla de prohibición establecida a los partidos políticos es clara en el sentido de señalar que no puede haber más de una coalición por proceso electoral. Y a partir de esa interpretación cualquier pluralidad de coaliciones amerita una infracción a esta disposición.

Y el tema de tipo de elección, que es uno de los argumentos que trae el enjuiciante a nosotros, no corresponde o al menos yo no coincido con la interpretación propuesta porque esto conduciría a asumir que un partido político podría celebrar una coalición para gobernador, una para diputados locales, una para ayuntamientos, y si esto fuera coincidente con la federal sería una para Presidente, una para diputados federales y una para senadores. Lo cual nos llevaría a lo mejor a seis coaliciones, respecto de las cuales podría llevar todos los actos tendientes y avanzado el proceso decir: bueno, me voy a quedar con una; me bajo de estas dos; estas dos ya no me convienen.

Entonces esa interpretación necesariamente se opone, desde mi particular punto de vista, frontalmente a lo que dispuso la fracción IX, y que corresponde con lo que está en la exposición de motivos de la regla.

Precisada esta interpretación y analizada su constitucionalidad me parece ser que se persigue un fin legítimo, constitucionalmente legítimo y esto es evitar que haya una confusión y una falta de certeza en la emisión de los sufragios por parte de los ciudadanos.

Si yo tengo muchas coaliciones tengo la posibilidad y más ahora que en la boleta van los partidos políticos por separado, tengo la posibilidad de confundir mi preferencia electoral por apoyar a un determinado instituto político pensando que va coaligado con otro instituto político que es el de mi simpatía y finalmente puedo errar mi voto. Y creo que eso fue lo que motivó la existencia de esta prohibición.

Pero más allá de cualquier cosa abonan necesariamente al derecho de los partidos políticos también a realizar su libertad de asociación, pero con los límites de evitar generar alguna afectación mayor al proceso electoral.

En esa consecuencia, al asumir y en la propuesta hacerme cargo de la constitucionalidad de la norma llegaríamos a desvirtuar la primer premisa del partido accionante y es que esta disposición tiene una interpretación incorrecta por parte del tribunal local y que resultaba inconstitucional.

Pero entonces ocurre un fenómeno muy peculiar. Dos días antes de que se celebrara la sesión de este asunto en el tribunal local, el Partido de la Revolución Democrática acude ante el instituto y aporta los elementos a efecto de, y el día anterior aporta los elementos para demostrar que dio por cancelada o llevó a cabo el procedimiento para dar por terminada la coalición que tenía celebrada con el Partido del Trabajo y que le había sido aprobada mediante acuerdo de 28 de enero.

Esta documentación se recibió en el tribunal, se dio cuenta de ella según pudimos advertir en los videos que obran en internet de la

sesión, se dio cuenta de ella en el pleno y, sin embargo, no se reflejó ninguna de las consideraciones que se hicieron durante la sesión en la sentencia.

Entonces, pareciera ser que estaba omitida esta parte en la decisión judicial del tribunal local. Entonces, un aspecto central en los agravios del partido actor es que no se había hecho pronunciamiento sobre los efectos que tenía la disolución de la coalición previa por parte del Partido de la Revolución Democrática con el PT, y a nuestras fechas durante la instrucción del proyecto se requirió y se obtuvo que el Instituto Electoral había determinado ya la disolución de la coalición con el Partido del Trabajo. Entonces, tenemos un escenario bien interesante.

Debían valorarse o no valorarse estas pruebas no obstante que ya se había cerrado la instrucción en el procedimiento jurisdiccional desde mi punto de vista y como se propone en la determinación, sí; y la razón por la que yo sostengo que sí debían haberse valorado es porque eran pruebas que surgieron con posterioridad, incluso al cierre de instrucción, porque el cierre de instrucción ocurrió el día 14 y el día 15 es cuando se generan todos estos movimientos y el 16 por la mañana.

Y son pruebas que aportan, digo, el Partido de la Revolución Democrática presenta un escrito en el que aporta estos documentos, pero también la autoridad responsable haciéndose cargo de esta obligación que tiene como autoridad emisora del acto reclamado, de allegar las constancias que pudieran alterar 0 modificar sustancialmente el acto de autoridad lo remite al tribunal local, y el tribunal local lo recibe 10:15, la sesión era 10:30, obra una copia certificada del aviso de sesión en donde a las 10:30 de la mañana se llevó a cabo la sesión y a las 10:15 se recibieron éstas.

Entonces ciertamente es un tema muy interesante dilucidar si tenía que haber un pronunciamiento o no. En la propuesta se dice que sí, porque máxime cuando se trata de pruebas que incidan directamente en el criterio que podría sostener el Tribunal Judicial.

Entonces yo estoy consciente que las cuestiones procesales, los cierres de instrucción pueden generar certidumbre, pero creo que se

debe efectuar esta ponderación necesaria de qué se debe privilegiar, si la certidumbre que genera dentro del proceso judicial el haber cerrado la instrucción y esto que provocara dejar de valorar constancias que podrían modificar la situación jurídica y eventualmente conducir al error a un tribunal, o bien mejor valorar las pruebas, dar respuesta oportuna a los planteamientos que se pudieran dar y hacernos cargo de lo que se venga o se obtenga de esas documentales.

Entonces ya tenemos un estadio final en el que llegamos al último criterio que propongo en el proyecto, y que se enriqueció con las observaciones que ustedes nos formularon, Magistrada, Magistrado, es qué efecto tiene respecto de una segunda coalición el haberme desistido de una primera coalición que celebré con un diverso partido político, y en esto quiero ser muy enfático, los partidos políticos que integran estas coaliciones son diversos en uno de sus integrantes. La primera, para gobernador o gobernadora, celebrada con el partido de la Revolución Democrática y el PT, y la segunda celebrada un mes después entre el PRD y el Partido Acción Nacional. Dos coaliciones distintas, dos convenios que se tuvieron vivos en un momento jurídico cierto, y respecto de los cuales obtuvieron un registro favorable por parte de la autoridad electoral.

Y actualmente, y se tomó conocimiento judicial 15 minutos antes de decirlo, pero finalmente se tomó conocimiento judicial que se había hecho una solicitud de disolver la primera. Puede y este es el planteamiento que incluso en una promoción se hace, ¿puede o no tener el alcance de automáticamente hacer pervivir la segunda coalición el tema de destruir la primera?

Yo estoy convencido de que no es el caso, yo estoy convencido de que en materia electoral es muy importante tomar en consideración que hay reglas de juego, y es muy importante seguir las reglas del juego, porque si nos movemos o hacemos interpretaciones que pudieran poner en riesgo la esencia misma de las reglas del juego eventualmente se podrían afectar a los participantes.

Si yo tuve una coalición previa y quiero celebrar una coalición en un segundo momento, es mi convicción que es indispensable disolver la primera para que yo pueda celebrar una segunda.

No es posible que yo celebrando una segunda termine la primera y que esto le dé eficacia a esta segunda porque me coloqué en un estado de antijuridicidad previamente. Yo me coloqué en el supuesto de la norma de tener dos coaliciones en un momento preciso del proceso electoral, quiera o no había dos convenios de coalición que estaban vigentes y eso establecía o subsumía la conducta en la prohibición de la fracción IX del artículo 87.

Luego entonces las conductas de deslinde posteriores no pueden tener el efecto de dotar de viabilidad a esta segunda, desde mi óptica y en la propuesta. Pero más aún creo que con este criterio se privilegia la posibilidad de que los partidos políticos puedan ejercer su derecho a coaligarse libremente y tener la certeza de que si yo ya decidí coaligarme con un partido político, para que él pueda decidirse coaligarse con otro necesita primero disolver mi coalición, y esto tiene que ocurrir necesariamente en los periodos en los que haya posibilidad de coaligarme yo con otro partido político, porque si yo agoto todos los plazos de coalición y en el último minuto me disuelven una coalición yo ya perdí mi oportunidad para poder coaligarme con otro partido político, ya no me será posible; y si están vencidos esos plazos pues más aún, yo construyo una estrategia política, una plataforma electoral común con un partido político y por conveniencia electoral en algún momento puede decir: No me conviene ya ir contigo, cierro la coalición y me voy con otro, en otra elección si quieren o igual en la misma, pero lo cierto es que esto tiene que ocurrir previo a solicitar un registro de otra coalición, no una vez ya acordada la otra porque entonces esto no puede dar efectos o una situación de antijuridicidad provocar la situación que perviva esta segunda que al momento en el que solicitó resultaba contraria a la normativa electoral.

En consecuencia, y es la propuesta en el proyecto que someto a su consideración, señora Magistrada, señor Magistrado, es confirmar la determinación impugnada atendiendo a este tema de enviar el mensaje de que las pruebas que trasciendan al sentido del fallo pueden ser valoradas, pero máxime intentando abordar, como lo solicitó el Magistrado Silva, y le agradezco la observación, abordando todos los aspectos de la *litis* para efecto de generar ya certidumbre respecto de cual podría ser el criterio de esta Sala Regional respecto del tema en cuestión.

Les agradezco mucho su atención y espero haber sido lo suficientemente claro para generar la discusión correspondiente.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, no cabe duda que su exposición ha sido muy precisa y la verdad muy interesante para todos quienes estamos en el pleno y también para quienes seguramente nos estarán siguiendo a través de internet.

Magistrado, ¿algún comentario? Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En el asunto, como ya lo externó el Magistrado ponente y se dio cuenta por el Secretario de Estudio y Cuenta, aparecen varios temas que están relacionados precisamente con la celebración de dos convenios de coalición donde existe un elemento común, que es el Partido de la Revolución Democrática y dos elementos diferenciadores, que es el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional.

En este asunto, un aspecto fundamental que se externa por el ponente es precisamente que la *litis* está conformada por varias aristas y habría necesidad en aras de respetar el principio de acceso a la justicia pronta y completa que en su desdoblamiento de lo que se conoce como principio de exhaustividad y congruencia sobre varios aspectos.

Esto no puede ser o no es lo ortodoxo que se haga a través de una serie de intervenciones. Tengo en mi poder la versión estenográfica de la sesión que fue motivo de análisis por nosotros en relación con lo que ocurrió en esta sesión, y sobre esto quiero destacar una cuestión fundamental. El primer punto de acuerdo con lo que aparece en su proyecto, Magistrado Avante, es precisamente lo relativo a la constitucionalidad de la disposición que aparece en la Ley General de Partidos Políticos sobre el principio de uniformidad.

Este principio de uniformidad es cuestionado por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su constitucionalidad, y este se realiza el análisis en el proyecto atendiendo a un ejercicio de ponderación de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de una medida de tal naturaleza.

Y esto es una definición de primer orden, porque si de entrada aparece que la disposición es inconstitucional, pues bueno pareciera que el asunto está resuelto de todas formas y en todos los aspectos.

Y luego el otro aspecto, que es el relativo, si es el caso de que resulta constitucional, a los alcances de esa limitación al ejercicio, vamos a decirlo así, si se me permite, del derecho de asociación.

En esta parte que corresponde al derecho de asociación es una cuestión muy, muy importante por lo siguiente: Es algo que está muy trabajado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto implica tres aspectos fundamentales de lo que se establece en el artículo 9° de la Constitución Federal.

Y si empezamos a buscar en prácticamente todo el texto de nuestra Constitución, sin desconocer que la coalición no implica la constitución de una persona jurídica, pero sí aparecen estos tres aspectos: el derecho de asociarse, el derecho de permanecer asociado y el derecho de terminar mi asociación.

Si empezamos esto es un principio, vamos a decir, un principio general, una disposición fundamental del Sistema Jurídico Mexicano. Entiendo que existe también un principio, el principio general: "Nadie está obligado a permanecer en una situación jurídica que no quiera". Y tiene desdoblamientos en todas las materias. Derecho familiar, con el reconocimiento del divorcio encauzado, copropiedades. No hay forma de hacer permanecer a alguien en una copropiedad, hay que respetar el derecho del tanto.

La cuestión de las sociedades, la situación de las relaciones laborales, artículo 5° y 123 de la Constitución Federal. Inclusive la situación que se veía hace poco el servidor público de elección popular, que también para ejercer un derecho está previsto en la Constitución la posibilidad

de que pueda renunciar al cargo, sin desconocer que puede ser de una naturaleza distinta. Entonces está esa situación.

Sin embargo, ya llegando a la última parte de su proyecto, Magistrado, lo que se refiere es precisamente que existen principios también en la materia electoral como también en todos estos aspectos. Yo no puedo llegar y decir hoy que arribe a mi casa y diga: Pues ya se disuelve la sociedad conyugal, en fin, el matrimonio, el contrato civil de matrimonio. No puedo hacer eso, hay que seguir un procedimiento, igual en los otros casos, y son mecanismos que se establecen, ¿para qué? Para dar certeza, para dar certidumbre jurídica, seguridad jurídica y legalidad.

No son disposiciones como se analiza en el proyecto, hay necesidad de preverlas, la uniformidad como también puede ser lo que se llama terminación, disolución, conclusión anticipada de la coalición. Hay que seguir caminos y eso me parece que además de los alcances del principio de uniformidad, lo que nos tiene ahora aquí qué caminos hay que seguir, yo pensaría en principio que, bueno, no es nuestra labor ser o constituirnos en una autoridad administrativa para estar acordando el registro de candidaturas o la constitución de una coalición o la terminación de la misma, hay caminos y también hay tiempos.

En el artículo 41 de la Constitución, como igual ocurre en el 116 y en el artículo segundo del decreto de reformas en mayo del 2014 en materia electoral, que es la parte donde se establece lo de las coaliciones, existen reglas; desde ahí tiene su fundamento el principio de uniformidad. No es una creación del legislador federal, mucho menos del consejo general del Instituto Nacional Electoral que se le ocurriera incluirlo en un anexo o en los lineamientos, en el entendido de que existe obligación para la autoridad local de respetar esos lineamientos y ahí aparecen estas disposiciones.

Si me recuerdan el artículo, me acuerdo del noveno, artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo noveno y párrafo 15, ¿qué significa esto? Y entonces lo que aparece ahí, la interpretación literal, la interpretación sistemática y la interpretación funcional nos lleva a la misma conclusión, el principio de uniformidad significa debe en el proceso electoral guardar uniformidad en cuanto a las elecciones. Esto

no significa que deban entenderse o que exista la posibilidad de según sean las elecciones yo voy articulando las coaliciones, porque tiene que ver con una cuestión que ya está muy definida por la Sala Superior, que es el conocimiento de la ideología las plataformas electorales que oportunamente deben conocerse por los electores.

Es decir, no es un derecho de un contenido individual unilateral, partido político que se coaliga, sino es un derecho relacional, principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos que está amarrado también con los derechos de los demás actores políticos, partidos políticos y de los ciudadanos y las ciudadanas.

Deben conocer en forma oportuna quiénes son los actores políticos. Yo, si se me permite utilizar un ejemplo gráfico, y nada más así lo subrayo, grafico, deben conocer quiénes van a jugar, aunque puedan variar las alineaciones, porque hay sustituciones de candidatos y candidatas, pero también es un procedimiento reglado.

No me imagino que una vez ya empezada la contienda o el juego de futbol, se cambien los contendientes. Y ahora va a ser un combinado del partido, no sé, Real Madrid y el Atlético de Madrid y el otro Bayer Múnich. No, no, fíjate que antes de comenzar o ya empezado el juego pues cambia los partidos, sí las alineaciones.

¿Y esto por qué? Porque también tienen los otros partidos políticos, derecho a saber con quiénes van a contender, y también los propios partidos políticos que van a participar en el proceso. No lo podemos ver de una forma aislada.

Entonces resuelto el problema de la constitucionalidad y resuelto la cuestión ya en, si vamos por los niveles de análisis constitucionalidad y convencionalidad y ya instalados en la cuestión de la legalidad pues se advierte que efectivamente existe una prohibición y se mencionan en el proyecto otras prohibiciones más para el caso de las coaliciones. Es decir, si ya vas coaligado no puedes entonces establecer otra coalición que expresamente están previstas en el ordenamiento. Entonces está esta situación.

Luego viene una serie de consideraciones a las que aludió el ponente, en donde se están relacionadas precisamente con la versión estenográfica y las distintas intervenciones que se dan por los Magistrados del Tribunal Electoral local.

Y entonces, pero antes quiero destacar si vamos en una cuestión cronológica cómo van sucediendo.

Bien, la circunstancia de que se presentan dos distintos convenios de coalición, y está una autoridad administrativa que tiene conocimiento de los dos. Yo tengo presente lo dispuesto en el artículo 1°, obligaciones de la autoridad: Promover -1° de la Constitución Federal-promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos. Con una intervención pro persona. Y es obligación de las autoridades administrativas como de las autoridades jurisdiccionales, por eso me parece muy adecuado, Magistrado Alejandro Avante, Magistrada, que se aborden todos estos aspectos por parte de su Ponencia, espero que exista unanimidad en ese sentido, porque nosotros precisamente estamos haciéndonos cargo que estamos para esa función, para atender esta cuestión, proteger y garantizar derechos, y se protegen y garantizan los derechos cuando se dan definiciones de situaciones que parecen problemáticas.

Mencioné hace un momento, la reforma constitucional es del 2014 y la reforma legal también es de SADATA, la Ley General de Partidos Políticos y las reformas que se dan en el Código Electoral del estado de Hidalgo también son, preciso enseguida, el 22 de julio del 2015 y 15 de septiembre de 2015, 11 de septiembre del 2015 las otras más.

Entonces, desde mi perspectiva cuando se trata de normas de reciente factura es cuando se precisa de un ejercicio más escrupuloso de lo que se conoce como la función orientadora y pedagógica de las sentencias de cualquier tribunal, fundamentalmente tribunales constitucionales, todos lo somos de acuerdo con el asunto Rosendo Radilla, según la definición que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en ese sentido, está justificado abordar todos estos aspectos sobre si no fuera una situación como la que nos tiene en este momento no habría necesidad y tan la hay que esto ha generado dudas y hay distintos precedentes, pero en este caso, en la cuestión del propio partido político y la necesidad es dar definiciones por parte de nosotros.

Pero haciéndome cargo de esta cuestión de la función orientadora y pedagógica y el estudio, porque además tiene que ver con derechos fundamentales, derechos humanos, también está justificado, porque es la *litis*, es lo que nos tiene aquí. Y entonces se hacen las definiciones.

Y, bueno, en ese sentido si se vienen a presentar dos convenios de coalición de acuerdo con el análisis que efectúe de la legislación del estado de Hidalgo, aparece que la autoridad administrativa, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo está obligado a seguir los lineamientos con esa orientación, protección y garantías de derechos fundamentales de los derechos humanos. Y entonces no se dio.

Se dan los dos registros y no hubo esa definición. El hecho de que esté centralizado ante una autoridad el registro de convenios de coalición, me parece que debe ser también con ese propósito: dar uniformidad a las peticiones, a las solicitudes de registro de los propios partidos políticos.

Entonces, una visión conglobante, una visión totalizadora permite precisamente llegar a esa conclusión, pero también hay una situación adicional, existe y tienen derecho los partidos políticos como las ciudadanas y los ciudadanos en aquellos casos en que exista duda sobre los alcances de una disposición jurídica la llamada acción declarativa, y entonces a través de la acción declarativa, de una acción declarativa se puede también obtener una definición, porque esto también aparece en su propuesta, Magistrado, una distinción entre, expresamente entre lo que es la modificación, que es lo que se establece en el lineamiento 14 de los lineamientos que se establecieron por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la conformación del registro de coaliciones por los organismos públicos electorales locales, y ahí se habla de la modificación y establece un plazo que es el del 24.

Pero también tiene que haber una definición en ese sentido, ¿qué es una modificación? ¿Una modificación es similar a la conclusión,

disolución o terminación anticipada de una coalición? Me parece que no, me parece que una lectura de esa naturaleza lleva a lo siguiente, y es una preocupación, yo entiendo que también algo que se comparte, que se puede dejar fuera a los otros partidos políticos y entonces cuando yo me ocupo de hacer una consulta estoy habilitando a los demás, si lo hago antes de que concluya el plazo de registro de coaliciones protegiendo a las otras personas que van coaligadas conmigo, me refiero a los partidos políticos y les doy oportunidad de esa circunstancia.

Yo recuerdo un caso que se citaba, por ejemplo, del Estado de México, de Oaxaca, y entonces me parece que estas cuestiones no son todas aplicables, que inclusive se citan en la sentencia que estamos revisando, también se cita una sentencia de la Sala Toluca, una sentencia donde yo fui ponente, y quiero decir que me parece que no es preciso el asunto, no es precisa la cita, porque se refiere más bien a una cuestión de propaganda en un derecho administrativo sancionador que no tiene nada que ver con el registro de una coalición.

Entonces esto me parece que lo manejan los especialistas en transparencia y acceso a la información como ruido informático, citar precedentes en una sentencia que no son aplicables no ayudan a dar soluciones, como sí hubiera ayudado a dar pronunciamientos por escrito en la propia sentencia de una solicitud, dos solicitudes, las que se presentaron alrededor de las 10 de la mañana, una del Partido de la Revolución Democrática y la otra la constancia de que se había, del aviso que da el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo al Tribunal, tengo aquí una solicitud, oye, si la tienes y está muy claros los plazos, pues a lo mejor, todos los días y horas son hábiles, a lo mejor hay que dar una respuesta, porque se precisa de una definición sobre un asunto que está en la mesa y es necesario resolver.

Bueno, también está el precedente del asunto Colima, recuerdo, donde se establece la diferencia entre sentencia acto y sentencia documento.

Entonces, podríamos llegar a la conclusión de que es una sentencia acto; las intervenciones que se dan por parte de los integrantes de ese Tribunal, para abordar lo relativo a la cuestión de la solicitud para dar por terminada una coalición.

Entonces, y ahí recuerdo que aparecen diversas intervenciones, y entonces habría un primer reproche y es un reproche jurídico.

Cuáles son los alcances de la obligación de una autoridad administrativa y cuáles son los derechos que tiene un partido político o partidos políticos o varios, caso Han Rom, para solicitar definiciones jurídicas sobre situaciones dudosas una vez que se evidencia que efectivamente está uno colocado en esa circunstancia y que precisa de esa solución y que tiene efectos vinculantes y que es susceptible de impugnarse judicialmente para permitir que operen todos los controles.

Se precisan de soluciones.

Después viene la cuestión de lo que ocurrió en el Tribunal Electoral del Estado. Esta situación poco ortodoxa de dar respuestas a través de diversas intervenciones, y aun promoción que se hace precisamente sobre esta cuestión. Y cuando uno empieza a recorrer el catálogo de atribuciones del Tribunal Electoral Local, advierte que están varios elementos que inclusive están señalando el partido político actor, como es por ejemplo, pruebas supervenientes que entiendo que se articulan, una de ellas no la conozco la prueba, es una prueba superveniente, o una prueba que surgió después y esto pudiera ser.

Entiendo que es por hecho superveniente y también la cuestión ésta, cómo juega el cierre de instrucción.

Y entonces la definición es no puede hacerse una valoración porque nosotros tenemos un cierre de instrucción, pero hay precedentes de esta Sala que me parece que son indicativos de lo que puede ocurrir y es por ejemplo el juicio de revisión constitucional electoral 93/2015 y acumulados, y son 25 acumulados, donde se dio el caso de que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, determina a pesar de que tenía un plazo para resolver diversos asuntos, determina esperar a que se dé una definición por otra instancia, una instancia administrativa, el Instituto Nacional Electoral sobre cuestiones de fiscalización, y a través de esta determinación que no vulneró la

justicia pronta, entiendo, y que fue una decisión por unanimidad, se decidió confirmar los acuerdos plenarios del Tribunal, por las cuales decía: "no voy a resolver y me hago cargo de que está el plazo encima, porque para hacer una justicia pronta y completa, respetar la exhaustividad y la congruencia, tengo que esperar a que se dé una definición por esa autoridad administrativa" y está él precedente.

Entonces, sí es cierto, aparece el principio de definitividad en la Constitución, artículo 41, fracción VI, y la disposición que dice: la presentación de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, pero es un principio y existen también excepciones. Me parece que ésta fue una excepción. No se tuvo presente esta situación pero se dio una definición por esa vía poco ortodoxa.

Luego aparecen una serie de consideraciones, por ejemplo, alguno de los que participaron en esta sesión decía: "Todo estudiante de derecho sabe". No, no se pueden hacer ese tipo de consideraciones, me parece, porque más bien si es una situación así, pues yo nada más diría que lo que se acerca es la figura de la frivolidad, si se hacen cosas que no tienen que ver, fuera de eso no encuentro como juez alguna posibilidad de estar haciendo este tipo de valoraciones, más bien pues son una definición y es una definición jurídica y no propiamente de mi experiencia con mis estudiantes en las diversas escuelas o con alguna persona que hubiere promovido mal o algo, en fin, también está la suplencia, pero no hacer ese tipo de valoración.

Sin embargo, me parece que no se hizo cargo de esta circunstancia, y era muy importante.

La otra cuestión, los precedentes que se están invocando, no todos aplican y había otros que escaparon, se citan los precedentes que invoca el propio partido político actor, uno de la Sala Superior que tiene que ver con el estado de San Luis Potosí y otro de la Sala Xalapa, donde de una forma muy gráfica se explica lo que es el principio de uniformidad.

Y hay otros más, uno de los que no se cita y me parece que abona, que se analizó, Magistrado usted me hizo comprender adecuadamente en estos primeros análisis, pláticas, de que propiamente viene a confirmar lo que estamos concluyendo en relación con el principio de uniformidad, y es el SUP JRC 106 del 2016.

Luego hay otro que no aplica que lo hace más bien, y habla más del derecho de afiliación y la cuestión de la uniformidad lo maneja de una manera marginal, el JRC 78 del 2014 y acumulados, y más bien porque se citó el 247 del 2014 porque está aparentemente acumulado con esta cuestión, pero más bien es una situación diversa. Creo que habría que hacer una revisión más puntual en este sentido.

El JRC-761 del 2015, donde tampoco es el tema, no se ve una definición de lo que es el principio de uniformidad, no hubo un pronunciamiento en la Sala porque no había necesidad de hacer un pronunciamiento a pesar de que se había planteado en los agravios, y debo recordar que la Sala Superior puede hacer este tipo de estudios donde no se hace el análisis de un agravio porque tiene el carácter de órgano terminal o cúspide, sus decisiones no son susceptibles de revisión y basta con que se analice una, si es una razón toral, para que se pueda llegar a la conclusión de que se debe revocar o se debe confirmar.

La tesis que existe sobre exhaustividad es más bien sobre órganos que no tienen ese carácter de determinar, como son los tribunales locales y nosotros, entonces, más bien no aplica. Y, bueno, el asunto que ya mencionaba de la propaganda.

Entonces, aparecen otras consideraciones más, como por ejemplo lo del carácter de los convenios y de que ningún convenio se puede dar por terminado de manera unilateral, pero ya sabemos también que inclusive en esas circunstancias dar por terminado un convenio o un acuerdo de voluntades de manera unilateral genera consecuencias de derecho.

Pero bueno, yo parto de la circunstancia de que, no cierro, creo que no debe cerrarse la posibilidad de que se den por terminados, disueltos o concluidos los convenios de coalición en forma anticipada siempre y cuando ello ocurra durante el tiempo límite para el registro de coaliciones.

Y en este caso es cierto, primero venció el plazo para el registro de coaliciones de gobernador y después la de ayuntamientos, se llenó primero el 18 de enero de acuerdo con el numeral 3 de los lineamientos a que se ha hecho referencia y el artículo 102 del código local; y el otro, de acuerdo con ese mismo numeral de los lineamientos y el artículo 120 del código local. Pero en estos casos no me cierro, no llego a la conclusión de verdad de que entonces ante esta circunstancia ya por una prelación lógica es un imposible. No.

Recuerdo muy bien el caso de quien iba a candidato a gobernador en el estado de Baja California y que pasaba de candidato, más bien de presidente municipal y era lo que se conocía coloquialmente como la Ley Antichapulín, que oportunamente hizo la consulta. Entonces, se habilitó.

Entonces, partidos políticos que tienen la obligación como organizaciones de ciudadanos de facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, me parece que es parte de su obligación, financiamiento público, aquí entran todos los elementos en los cuales se les enviste como entidades, de interés público pues es precisamente para esta cuestión.

Finalmente ya encontré la expresión, todo estudiante de derecho sabe perfectamente que tiene por objetivo, que creo que pueden suprimirse esas expresiones en relación con las consideraciones que se hacen en los partidos políticos y más bien estamos para apuntar soluciones, en este sentido me parece que tanto el Instituto como el Tribunal será la labor y creo que el proyecto se hace cargo de estas circunstancias y está protegiendo, garantizando de una buena manera el ejercicio de estos derechos porque se dan definiciones jurídicas.

Y bueno, pues ya para no abusar, perdón, en el uso de la palabra, pues ya creo que debo concluir en mi exposición y no sin reconocer que también existe otro dato más.

En el asunto el Partido del Trabajo se le dio, se le dio por el Partido de la Revolución Democrática el documento a través del cual estaba dando por concluida, y así lo expresa el Partido de la Revolución Democrática, de manera irrevocable la conclusión, más bien la disolución de la coalición.

Luego, la autoridad administrativa, bueno, ahora sí, me parece que a destiempo, también le da vista al partido político, la representación del partido político hace una serie de consideraciones en relación con quién era la instancia correspondiente para conocer de estas cuestiones de las coaliciones, pide una ampliación de plazo, pero me parece que no se tuvo en perspectiva, porque pues no había esa definición ni por la autoridad administrativa ni el partido político la tenía clara de cuáles eran los tiempos para el registro de coaliciones y cuáles eran los tiempos para la modificación de las coaliciones, no tengo elementos que me permitan a mí decir la modificación es sinónimo de conclusión, yo más bien entendería que una modificación permite que el acto perviva con algunas adiciones, algunos cambios, no lo entiendo que modificación sea disolución o terminación de una coalición, me parece que son dos categorías jurídicas distintas.

Entonces, por eso creo que es necesario hacer una definición en ese aspecto también de lo que es una coalición, digo, una modificación y una disolución.

La situación es que tampoco como tercer interesado compareció el Partido del Trabajo, pedí y tengo aquí los documentos de la instancia administrativa, de la instancia local y de su instrucción, Magistrado, gracias a que como es sólo una regla la consulta de los expedientes y el que nos debemos prestar, que no compareció tampoco del Partido del Trabajo.

Entonces, creo que en esta parte no habría ninguna situación y en el entendido de que esto no me lleva a desdecirme de que hay tiempos, hay tiempos para la disolución, hay tiempos para la modificación, como también hay formas para dar respuesta a los planteamientos que se hacen por los actores políticos.

Me queda claro como se dijo en varias de las intervenciones, la *litis* estaba conformada, sí, efectivamente el partido político y se dice en algunas partes, se colocó en una situación irregular, por la circunstancia de que tenía dos convenios de coalición y entonces esto le llevó a esta conclusión que estamos analizando.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Por lo que corresponde a mí, adelanto desde este momento que mi voto será a favor del proyecto y que lo suscribo en sus términos, pero no quiero dejar de hacer una intervención y manifestar las razones que me llevan a acompañar el proyecto y que descansan, en primer lugar, en la interpretación gramatical, sistemática y funcional que se propone del artículo 87, párrafos 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual nos lleva a sostener que la prohibición de los partidos políticos de participar en un mismo proceso electoral en más de una coalición debe entenderse que un mismo proceso electoral implica tanto la elección de gobernador como de diputados, inclusive la de ayuntamientos.

A partir de ahí no es posible admitir como lo sostiene el partido actor que los institutos políticos gozan del derecho de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, puesto que ello se traduciría como bien se señala en el proyecto a interpretar que los partidos políticos pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral, en este caso que estamos abordando específicamente el proceso electoral del estado de Hidalgo, que conlleva a la elección de gobernador o gobernadora, diputados locales y ayuntamientos.

Pero más aún, en el caso de realizarse al mismo tiempo elecciones concurrentes ello implicaría que fueren seis coaliciones distintas, con los riesgos evidentes de que dicha situación podría implicar a la hora de elegir por parte del ciudadano la coalición de su preferencia.

Obviamente cuando señalo que los riesgos evidentes de dicha situación es por el nivel de información o de distorsión de la información que puede tener el ciudadano en el momento en tomar la decisión.

Es de resaltarse que en el caso el Partido de la Revolución Democrática estuvo en total aptitud de poder celebrar una segunda coalición siempre y cuando antes de ello hubiese disuelto la primera.

Recordemos que la coalición efectuada con el Partido del Trabajo para contender en la elección de gobernador fue registrada el pasado 28 de enero de este año, siendo que la segunda de las coaliciones, la que llevó a cabo con el Partido Acción Nacional fue registrada el 28 de febrero siguiente, y que como bien lo señala el Magistrado Avante Juárez se coloca en una situación de antijuridicidad porque logra tener dos coaliciones autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y es en forma indebida, debió de haber disuelto, primero, la que se había conformado, la que se había acordado favorable en el mes de febrero, perdón, en el mes de enero y entonces sí proceder, en todo caso, a celebrar una nueva coalición.

Y también el propio instituto debió de prevenir a los integrantes de la coalición, a quienes solicitan tanto la primera como la segunda de decirle: oye, si ya formaste una coalición y ya te fue autorizada, no puedes volver a formar una segunda sin haber disuelto la primera.

Y ese es un tema, es el tema base del asunto que el Magistrado Avante nos ha expuesto tanto en forma verbal como en el proyecto que tan acertadamente viene revistiendo de proporcionalidad todos los argumentos que llevan a esta conclusión.

En este sentido el partido actor tuvo la oportunidad desde el 19 de enero de haber solicitado la disolución de esa primera coalición a efecto de cumplir con lo mandatado por la legislación atinente, si es que era su deseo celebrar una coalición distinta, como lo venía señalando.

Sin embargo, en los hechos se advierte que la disolución de la primera de las coaliciones la solicitó hasta el 16 de marzo siguiente, estos 48 días después de haberse registrado la primera, y 11 días después de haberse impugnado el registro de la segunda de ellas, y no deja de llamarnos la atención en este contexto, no sólo el hecho de la celebración de las dos coaliciones, con la diferencia de un mes, las dos autorizadas, y todavía se impugna la autorización de la segunda coalición y no obstante ello no se prevé la disolución de la primera o de la segunda, según fuera la decisión de los partidos que estaban participando, sino todavía tarda 11 días después y es precisamente en función de cuando ya se va a dictar la resolución del propio Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo que se manifiesta en su deseo de que se deje sin efecto, de que se disuelva la primera coalición.

De este modo, desde el pasado 28 de febrero este partido estuvo en posibilidad de realizar actos en conjunto con los otros dos partidos coaligados en cargos distintos. Esto es gobernador y ayuntamientos. Desde mi perspectiva esta situación evidentemente trastoca el principio de certeza, que debe regir en todo el proceso electoral, puesto que confunda al ciudadano sobre la forma en que habrá de depositar su voto el día de la jornada electiva.

¿Por qué? También tenemos el abanico en el que se da la información de qué coaliciones se han venido celebrando, los actos propios de la misma que llevan tanto a la celebración como a los actos que van realizando dentro del proceso electoral y definitivamente conforme más avanza el tiempo, más se genera un esquema de confusión en el electorado, porque estamos hablando que ya transcurrió el suficiente tiempo para que el electorado tenga una idea de qué coaliciones se formaron, cuáles no, y bueno, estamos ahorita en este tema que verdaderamente es muy importante para este proceso electoral.

Y bueno, es una cuestión que evidentemente trastoca las reglas establecidas para las coaliciones, en específico el principio de uniformidad, como lo señala acertadamente el Magistrado Avante Juárez, abordado por la Sala Superior desde el expediente SUP-JRC-457/2014.

Por estas razones es que comparto el proyecto en su totalidad y mi voto será a favor del mismo y no quiero dejar de volver a mencionar el tema del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en cuanto a la importancia que tiene de que ejerza la facultad que le otorga la Ley de hacer las prevenciones respectivas para que no se incurra en el error, y también los partidos políticos puedan asumirse a los lineamientos aplicables a los casos concretos y no se afecte la tutela judicial efectiva, que a través de los Tribunales se puede otorgar, pero que si se colocan en una situación de antijuridicidad, pues difícilmente pueden obtener un diverso resultado al que se tiene desde el punto de vista jurídico que es que no pueden existir dos coaliciones simultáneamente con diferentes partidos políticos.

Es cuanto, Magistrado Avante. Magistrado Silva Adaya, ¿algún comentario adicional?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es que la cuestión, Magistrada, que independientemente que el partido hubiere cometido una interpretación diversa a la que se pueda concluir por esta instancia, eso no lo marca, sino más bien tiene que cargar con una circunstancia de esa naturaleza, porque hay un agravio que también se refiere a la imagen del propio partido político.

El derecho electoral es un derecho en construcción, pero esta construcción ya está dada por el propio legislador, de lo que es el principio de uniformidad, y los tiempos también ya están marcados para lo que es el registro, la posibilidad de cambiar los registros de las coaliciones, y lo que es una modificación.

Entonces, yo estoy convencido de que los errores de las autoridades administrativas, no preconstituyen derechos para ninguno, y como también estoy convencido de que una situación y hay presente en la Sala Superior, de que una situación en donde se induce al error, también puede tener una consecuencia diversa, que es lo que se conoce como la no exigibilidad de otra conducta del señor Presidente, el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, y entonces, donde fue ponente el Presidente de la Sala Superior en su anterior integración.

Pero aun haciéndome cargo de estas circunstancias, no puedo arribar a una circunstancia diversa para llegar a una conclusión. Bueno, hagamos abstracción de la definitividad, de la certeza, de los tiempos, las etapas procesales, la cuestión de la irreparabilidad, merma, de los otros sectores políticos y sobre todo que en esta cuestión me hago cargo de su intervención Magistrada en relación con los propios ciudadanos, si el ciudadano, las ciudadanas deben protegerse, pero también los otros partidos políticos que constituyen el espectro de aquellos actores que finalmente van a este juego democrático.

Usted, Magistrada, hablaba de las reglas del juego. Sí, efectivamente los comicios es también lo que está en juego, pero bajo reglas que están predeterminadas y tiempos precisos para realizar este tipo de actuaciones.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Si, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Un último apunte nada más.

Creo que sobre esta última parte que abordaba el Magistrado Silva me parece fundamental destacar que el papel de esta Sala tendrá que ser siempre el dar claridad y en la medida en la que nosotros podamos contribuir a dar claridad a estas reglas del juego y que abordemos los puntos que se plantean a nuestra decisión contribuiremos mucho a fortalecer el papel democrático de las instituciones.

Finalmente parte de la construcción normativa de nuestro país es, sin duda alguna, producto de la jurisprudencia, y en materia electoral mucho más.

Entonces creo que en este sentido nuestra determinación, que finalmente será eventualmente revisable lo cierto es que posiciona creo que de manera clara cuál es el criterio que derivado de los elementos con los que contamos ahorita esta Sala Regional asume y en este sentido nos convierte en una instancia que da certidumbre respecto al menos en este momento nuestra forma de pensar y a la luz de los expedientes podamos definir, insisto, cuatro criterios muy importantes que, sin duda, tendrán eco en el actuar responsable de nuestras autoridades electorales locales.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Al no haber intervención adicional, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta y agregaría algunos razonamientos adicionales en función de la exposición que he realizado, que sustancialmente coinciden con todas las razones que contiene el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Martínez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las manifestaciones hechas por el Magistrado Juan Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia en el expediente ST-JRC-8/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 16 de marzo de 2016 en el expediente RAP-MOV-002/2016.

Continuamos con el Orden del Día, por favor, licenciado.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe del asunto turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 49 de 2016, promovido por José Luis Rodríguez Higareda y otros, en su carácter de síndico procurador de primera minoría y regidor, respectivamente, todos del ayuntamiento de Tula de Allende, estado de Hidalgo, contra la sentencia dictada el 28 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, y del juicio ciudadano local 03 del presente año, mediante el cual declaró el sobreseimiento del mismo.

En el proyecto que somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada, en razón de que los agravios formulados por los actores resultan inoperantes al ser insuficientes para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así en virtud de que por razones distintas a las realizadas por el tribunal responsable es que se establece que los ayuntamientos están obligados a respetar el derecho a la información de todos y cada uno de sus integrantes.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que los actores tuvieron que haber acreditado que realizar alguna acción o solicitada la información al presidente municipal o tesorero del ayuntamiento con anterioridad a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente del Ejercicio Fiscal de 2016. De ahí devienen inoperantes los agravios formulados por los actores.

En consecuencia, a consideración de la ponencia lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante Juárez, Magistrado Silva Adaya, está a nuestra consideración el proyecto que someto a la consideración.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Vaya que este asunto también es un asunto muy interesante porque involucra aspectos de la vida municipal.

En la instancia local se da el planteamiento de una imposibilidad de acceso al cargo, este asunto ha ido y venido de varias instancias, incluso una consulta competencial ante la Sala Superior, el cual finalmente terminó fincando competencia.

Y en estos ires y venires ha permeado un planteamiento constante y es que la tarea de los regidores o los integrantes de un cabildo tiene necesariamente que cursar por contar con todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo sus funciones de manera completa: ejercer favorablemente el derecho a ser votado.

Y en ese contexto, en la instancia anterior el tribunal llegó a la conclusión de que había que sobreseer el medio impugnativo porque se había consumado de un modo irreparable y su interpretación era que se había consumado de un modo irreparable porque se llegaba a la conclusión que ya se había aprobado el presupuesto, el presupuesto estaba ejerciéndose y finalmente viene el planteamiento ante nosotros.

La razón fundamental que a mí en este caso me conduce a coincidir con la legitimación y con la posibilidad de plantear es que existe esta posible violación a un derecho político-electoral de ser votado, y como decía el Magistrado Silva en el asunto anterior tenemos una obligación constitucional muy clara conforme al primero de la Constitución de proteger y garantizar los derechos humanos y uno de ellos es la posible violación que se puede dar a los derechos humanos.

Y si el planteamiento es que se diera una violación al derecho político de ser votado en su vertiente de acceso al cargo por no contar con todos los elementos para poder ejercer el encargo de edil, me parece que es una posición muy responsable de la Sala, y celebro la posición del proyecto, Magistrada, de entrar al conocimiento de la controversia y analizar si efectivamente existe o no esta violación al derecho político-electoral de ser votado.

Y esa es la razón por la que yo concluyo en el proyecto, o concluyo compartiendo con el proyecto, porque una vez superado esta parte que de asumir un punto contrario llegaríamos al tema de una petición de principio diciendo que no es materia electoral lo que no constituye un planteamiento que se vincula con el derecho de ejercicio del cargo, me parece que se construye en el proyecto una argumentación muy afortunada y la resumiría yo en tres puntos fundamentales:

La primera: Toda posible afectación que se pudiera dar a un derecho político electoral de ser votado por ejercicio al cargo, transcurre necesariamente por una conducta responsable de los integrantes del órgano que deben ejercer todas las atribuciones con las que cuenten para poder allegarse de la información para ejercer su cargo, y esto nos conduce a la segunda posición.

Yo como integrante de un ayuntamiento o de un congreso, no puedo permanecer agazapado en mi curul o en mi silla esperando a que se cometa un error por el colegiado y después aducir que ese error provoca la nulidad del acto del cabildo.

Si yo soy una minoría y estoy permanentemente esperando a que se genere este tipo de conductas lo que provoco es la afectación en el gobierno, en el seno del gobierno, y ojo, me hago cargo de que no digo que esto sea lo que pasa en este caso, pero efectivamente no quiero prohijar la existencia de precedentes de este tipo.

Yo como integrante de un congreso o como integrante de un ayuntamiento necesariamente debo ejercer responsablemente mi función y en ese sentido debo acudir a las instancias del cabildo a solicitar la información que me es necesaria para llevar a cabo mi función.

Si esta información me es constantemente negada, me es escondida, me es suprimida, me es robada de mi oficina, vaya, será un tema muy diferente que tendremos que ponderar en cada caso concreto para determinar si existe o no la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio al cargo, pero si no he hecho nada, si únicamente estoy esperando a que se cometa el error para efecto de impugnar por una violación procedimental un acuerdo de

cabildo, entonces yo solo me estoy auto-colocando en una situación nociva para el órgano de gobierno, y este es el tercer elemento.

Si yo provoco con una conducta previa de la cual es previsiblemente notoria las consecuencias, esto es, si yo conozco que hay una disposición legal que dice que tenemos que aprobar un presupuesto, cuándo se tiene que distribuir el proyecto, cuándo se tiene que aprobar ese proyecto, cómo se debe aprobar ese proyecto y los elementos que yo debo tomar en consideración y yo veo que van pasando los días y no llevo a cabo ninguna consulta ni tengo ningún acercamiento con las autoridades del ayuntamiento para efecto de allegarme de esta información y permanezco impávido sin hacer la más mínima intención por ejercer responsablemente mi cargo, en consecuencia, será que llegue el momento en el que se apruebe el acto de gobierno y en consecuencia yo no pueda invocar la falta de esa información porque yo mismo me coloqué en esa situación.

Entonces, quisiera ser nada más muy preciso, en el caso particular del expediente, no se advierte que tanto el síndico jurídico, como los regidores, hayan realizado conductas tendientes a allegarse de esta información.

Dicen que no fueron convocados y en autos obra copia certificada del Acta de Cabildo, en la que se aprueba, con independencia de las rispideces que se dan en el seno de un órgano político, donde se convergen oposiciones y mayorías, la realidad es que es constante la manifestación, en el sentido de que este proyecto no se construyó en 24 horas, sino que fueron una serie de trabajos que se llevaron a cabo al interior del cabildo.

¿Cuál es mi intención con apoyar el criterio que usted nos propone, Magistrada? Y que espero que el Magistrado Silva lo comparta.

Pues fundamentalmente fortalecer el autogobierno y la autodeterminación de los ayuntamientos.

Las diferencias en los ayuntamientos previo a acudir a una instancia federal, previo a plantear una violación, deben agotarse los mecanismos internos para lograr consensos y para construir mayorías.

Si no fortalecemos la función municipal así, y eventualmente llegamos a conocer de controversias que de primera mano se nos planteen de esta forma, podríamos llegar a abrir una puerta muy peligrosa que conduciría a estar conociendo de aspectos decisivos al interior de los ayuntamientos, consecuencia de actitudes no deseables por parte de los servidores públicos.

Insisto, no digo que en este caso estemos en el supuesto, pero lo cierto es que yo no advierto que se hayan agotado todos los elementos a su alcance para poder llegar a ejercer adecuadamente el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio completo del cargo.

Y por eso es que coincido con que se determine un sobreseimiento. Si no hay afectación a ese derecho, finalmente no habrá materia, al menos en el tema electoral, respecto del cual pronunciarnos y por eso es que coincido con el sobreseimiento.

Y finalmente, esto no excluye ni cierra la puerta de que se haya cometido o no una violación al procedimiento, pero ciertamente no es algo que pueda ser reparado en la instancia electoral, porque la violación al derecho político-electoral de ser votado, desde mi percepción, no se encuentra materializado.

De ahí que estime conducente que sean inoperantes los agravios y aun cuando por razones diversas a las que estimó el Tribunal responsable, que se determine o se confirme la determinación impugnada.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si no tiene objeción.

A mí me parece que también voy en la misma línea del Magistrado Alejandro Avante, y me parece que existe un aspecto fundamental.

Entiendo que efectivamente todos debemos corresponsabilizarnos del ejercicio de nuestras funciones, es decir, el ejercicio de derechos tratándose de cargos públicos, implica también la asunción de responsabilidades, obligaciones.

En mi caso, quiero referir algo: si yo llego aquí y, hace un momento lo mencionaba, que para resolver requiero del análisis, la vista de los expedientes, y no es en el ejercicio de un derecho a la información que le está reconocido a los ciudadanos y sin que ello implique que yo no soy ciudadano, pero más que ciudadano soy un funcionario judicial, un servidor público judicial que está obligado a resolver consultando las constancias.

En este caso es más fuerte esta obligación, porque inclusive, y me parece que es esa parte, sería deseable, un óptimo deseable que se agregara a la propuesta, y es que en el artículo 95, ahora lo "Quinquies", 95 "Quinquies" aparece: "El presidente municipal deberá presentar al ayuntamiento la iniciativa de proyecto de presupuesto de egresos previamente elaborado por la tesorería a más tardar el 1° de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen.

Entonces si es algo que no es posible, sino más bien que debe ocurrir. Y luego el ayuntamiento debe aprobar el presupuesto en la segunda quincena del mes de diciembre.

Entonces si ya existe certeza de dos momentos precisos que están reglados, es un argumento jurídico que refuerza precisamente la tesis del proyecto. Tú tienes una obligación, y es una obligación que tiene previstos plazos precisos.

Entonces si sabes que el 1°, a más tardar el 1° de diciembre se circula el presupuesto, el proyecto de presupuesto y que se aprueba en la segunda quincena, y que si esto no ocurre entonces viene la reconducción. Entonces esto te impele, te obliga a ti, autoridad municipal, que va aprobar finalmente ese presupuesto a decir: oye, no he recibido algo que tenías que presentar primero, y que nosotros lo vamos aprobar el 15 de diciembre.

Y lo que aparece en el expediente es que fue hasta el 18 de diciembre cuando se solicitó, se exhibió un documento en la oficialía a de partes para requerir la información.

No, no, no, o sea, de verdad es que no se debe conceptuar, me refiero a una actitud de que voy a pedir algo, voy a pedir gracia, por gracia dame la información. No, es una obligación y es parte, como lo menciona el Magistrado Avante, de un ejercicio responsable de una función que se tiene, que debo estar en condición, porque están cumpliendo los demás con su función, y si no cumplen entonces yo lo requiero.

Viene a la mente algún asunto también del que conocimos en algún tribunal local, donde se presentó un caso de un expediente que no se había resuelto en un año y medio. Y entonces aparentemente la responsabilidad era de uno solo de los magistrados, y yo pensé, y me parece que nuestra conclusión fue: No, es una corresponsabilidad del colectivo la no resolución de un asunto, donde hay un presidente o presidenta y donde hay un ponente y donde hay los demás integrantes del tribunal que tienen que resolver.

Entonces, si un asunto no se resuelve en un año y medio yo diría habrá grados de responsabilidad, pero la responsabilidad de los demás es apurar. Es que esto tiene que resolverse ya porque ya tiene un año y medio. Bueno, es que fue asunto del ponente que no sacaba el proyecto.

Entonces, lo que está en el fondo de estas dos cuestiones y es a manera de ilustración, es el ejercicio responsable del cargo.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Y por lo que corresponde a lo que señalaba el Magistrado Avante y también usted acertadamente, la propuesta inicial era un análisis en función más del ejercicio del cargo lo que se estaba proponiendo.

Y yo quiero reconocer las aportaciones tanto del Magistrado Silva Adaya como del Magistrado Avante, en ver otra perspectiva y que efectivamente los integrantes del cabildo deben de ser más proactivos y todas las autoridades municipales en el contexto de su ejercicio del cargo precisamente para no estar en un momento dado promoviendo este tipo de juicios que pueden ser resueltas las cuestiones desde los mecanismos internos que tienen para ello y que sea la excepción efectivamente acudir a la instancia jurisdiccional.

Entonces, yo les estoy infinitamente agradecida por darme esta perspectiva totalmente distinta.

Muchísimas gracias.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

El Magistrado Silva apuntaba un tema que me parece que es fundamental y es el tema de la corresponsabilidad y creo que ese mensaje es muy claro.

Cuando yo tomo la determinación de postularme para un cargo público o cuando ejerzo un cargo público, asumo y coloquialmente haciendo equipos, acepción un tema de asumo una camiseta. institucionalmente represento una institución; la puedo representar en mi posición de minoría, en mi posición de mayoría, pero formo parte de una institución y mi tarea es arropar esa institución, tomar todos los mecanismos que estén para que resolvamos correctamente; y esa corresponsabilidad es importante porque yo puedo ser corresponsable por acción o por omisión.

Si no se está cumpliendo un procedimiento que establece la norma y yo estoy consciente de ello, estoy siendo corresponsable por omisión de violentar ese procedimiento y no puedo invocar en beneficio de lograr revocar la determinación de una mayoría al interior de un órgano de gobierno una situación que con mi propia omisión provoqué.

Y me queda muy claro con su intervención, Magistrado Silva, que el tema de la corresponsabilidad es verdaderamente importante en la

integración de los órganos de gobierno a todos los niveles de nuestro país y además con independencia de cualquier otra consideración si existe una posible violación al derecho político-electoral de ser votado pues debe ser analizada, pero esto no implica que en todos los casos este Tribunal u otro Tribunal tenga que asumir una posición de estar corrigiendo aspectos que corresponden, considero yo desde mi humilde punto de vista, única y exclusivamente del ámbito de autoorganización del municipio, en este caso.

Entonces, creo que después de haber escuchado las intervenciones de ustedes quedo aún más convencido del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Martínez.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, gracias, Magistrado.

En esta cuestión de la actuación del municipio la idea de la autogestión, efectivamente el municipio libre, como se conceptúa en la Constitución Federal, en el artículo 115, implica eso, ejerces tu autonomía, corresponsabilízate de tus actos, son actos justiciables, entonces finalmente pues bueno, bienvenidas todas las promociones que no sea una cuestión inhibitoria para acudir y tocar las puertas de los órganos jurisdiccionales, porque en el ámbito de nuestras intervenciones figura de que efectivamente a veces el ejercicio de su derecho, el derecho a que se les administre justicia a la tutela judicial efectiva se conocerá por las instancias correspondientes y se dará una determinación que será, en algunos casos, son susceptibles también de un nuevo control por otra instancia jurisdiccional que sí es el caso, ¿no?

Entonces, municipio libre, autogestión, corresponsabilidad y no inhibición para la presentación de los medios de impugnación.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Y bueno, no cabe duda, Magistrado Silva, gracias, que efectivamente la construcción del juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene tal apertura precisamente para que todos aquellos ciudadanos, funcionarios, sientan que ha sido vulnerado alguno de sus derechos pueda ser protegido a través de este juicio que su esencia es verdaderamente amplia para salvaguardar sus derechos humanos, y bueno, pues efectivamente esa es la finalidad más importante que tenemos dentro de esta institución, pero no cabe duda que también el que tengamos este tipo de ejercicios en los que en las propias resoluciones se ve la óptica de que sean proactivos, de que vayan cumpliendo con su propia responsabilidad dentro del ejercicio del cargo, no cierra en manera alguna la tramitación de los juicios respectivos.

¿Algún comentario adicional? Gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Avante Juárez.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-49/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 28 de febrero de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-003/2016.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estaría de acuerdo en incorporar lo del artículo 95.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro que sí, no hay ningún inconveniente. Tomamos nota y tomo nota también. De acuerdo, gracias.

Continuamos con la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Silva Adaya, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Isabel Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 60 de 2016, promovido por los ciudadanos María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, a fin de controvertir la sentencia de 14 de marzo de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante la cual en atención al principio de definitividad declaró improcedente el medio de impugnación instado por los actores, a efecto de que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio ciudadano en virtud de que se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistente en el cambio de situación jurídica.

Esto es así, toda vez que a la fecha ya existe un pronunciamiento por parte del Órgano correspondiente al interior del partido.

Por tanto, y en atención a que el medio de impugnación ha sido admitido, se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria Claudia Elizabeth Hernández Zapata. Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber comentarios al respecto, instruyo al Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Muchas gracias.

Magistrado ponente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martín Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-69/2016, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por los ciudadanos María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández.

Segundo.- Se da vista a los actores con copia certificada de las resoluciones de sobreseimiento emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, el 30 de marzo de 2016.

Es cuanto lo que tenemos en el Orden del Día, señores Magistrados y damos por concluida la Sesión.